

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2175/2020

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Relación de los documentos públicos y privados que obran en el expediente que diera origen a la escritura 61,988 emitida por el notario 109 de la CDMX cuyo enajenante es la DGRT, proporcionando el nombre de la adquirente.

En su único agravio la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida ya que la misma refiere que se adjuntaron documentos para contestar la solicitud, sin embargo, no se visualizan.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida, toda vez que es violatoria del derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2175/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2175/2020

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2175/2020**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000192920.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó respuesta a través del oficio número CJSL/UT/ 1793 /2020, de la misma fecha.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de diez diciembre de dos mil veinte, recibido en la cuenta electrónica de la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio número CJSL/UT/1908/2020, y anexos, por medio de los cuales emitió diversas manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de ocho de enero, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho

conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones y anexos que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como presentada la respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión, la persona recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

7. Por acuerdo de veinticinco de marzo, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto **se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo.**

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta de noviembre, es decir, al séptimo día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información fue remitida al solicitante en el medio señalado para tales efectos, en atención a su agravio.

Sin embargo, de las constancias agregadas al correo electrónico por el cual el Sujeto Obligado adjuntó la información con la cual pretendió dar contestación a la solicitud de información de estudio, se advirtieron tres anexos correspondientes a la versión pública del expediente de interés del recurrente, observándose que fueron testados diversos datos.

En ese contexto, el Sujeto Obligado informó a través del oficio de respuesta complementaria número CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/191/2020, que:

- Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, controles y registros de la Coordinación Regional Zona 3, se localizó el expediente administrativo del inmueble de interés del recurrente, el cual contiene datos personales en las siguientes categorías: identificativos (Nombre del beneficiario, domicilio, fotografía del beneficiario, RFC, fecha de nacimiento, ocupación, nacionalidad, domicilio de los padres, abuelos, testigos, acta de nacimiento, teléfono, estado civil, número de acta de matrimonio, régimen matrimonial, firma del beneficiario y testigos, croquis de ubicación, clave de elector, número de integrantes de la familia,

nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, y firma del cónyuge), biométricos (huella digital del beneficiario y de los testigos), laborales (número de trabajador, número de IMSS, ingreso mensual, deducciones, ocupación), patrimoniales (número de escritura, folio del RPP, folio real, clave catastral, superficie, medidas, colindancias, nombre del vendedor, y comprador, fotos del inmueble, cuentas bancarias, número de cliente, cantidad de ahorro "AFORE", egresos, clave, antecedentes del inmueble).

- Por lo que de conformidad con la resolución CJS/CT/V-SE/2020-8 emitida en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esa Consejería Jurídica celebrada el día trece de noviembre de dos mil veinte, los datos descritos en el párrafo que anteceden fueron clasificados en su modalidad de confidencial, en los siguientes términos: *"...los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencia, de los documentos a que se refiere la solicitud de información 0116000192920, toda vez que lo requerido por el ciudadano es confidencial por contener datos personales..." (sic)* ello de conformidad con lo determinado en los artículos 6 y 186 de la Ley de Transparencia.
- Que en ese sentido se adjuntó la versión pública de los documentos públicos y privados que obran en el expediente solicitado por la parte recurrente, constante de 24 fojas, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, es necesario traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en materia de clasificación de información:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

.....

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I** **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**)
- ✓ Que se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- ✓ **La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.**

- ✓ En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Cuestión que en la especie el Sujeto Obligado no garantizó, pues si bien a través de la respuesta complementaria de estudio, remitió la información de interés del recurrente, lo hizo a través de la elaboración de versiones públicas, las cuales no se encuentran justificadas con el medio idóneo, al no haber sido remitida el Acta que determinó, fundó y motivó la emisión de dichas documentales testadas.

En efecto, no basta con señalar en respuesta complementaria que los datos testados corresponden a los determinados por la Ley de Transparencia como confidenciales, y mencionar el acta y el acuerdo por el cual fueron autorizados, ya que al no entregarse información íntegra por estar testada, dicha acción **deberá ser justificada a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, ello con la emisión del acta de Comité que respalda su actuación y fundar la misma a través de su debida notificación al recurrente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En consecuencia, es claro que la complementaria de estudio no actualiza la hipótesis de sobreseimiento planteada por la Ley de Transparencia, al no haber sido acreditado el procedimiento de clasificación al que hizo alusión el Sujeto Obligado y por ello, lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de

confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en conocer:

- La relación de los documentos públicos y privados que obran en el expediente que diera origen a la escritura 61,988 emitida por el notario 109 de la CDMX cuyo enajenante es la DGRT, proporcionando el nombre de la adquirente.

b) Respuesta:

- Al respecto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de su Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia informó la remisión de los documentos que integran el expediente de su interés en versión pública, constantes en veinticuatro fojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que con la finalidad de mejor proveer remitió la información de la cual se agravió la parte recurrente al no poder tener acceso a la misma a través del medio elegido para ello.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida, pues en la misma refiere el Sujeto Obligado que se adjuntaron los documentos para satisfacer su solicitud, sin embargo, no pueden ser visualizados. **(Único Agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

El recurrente al interponer su solicitud eligió como medio para recibir la información solicitada el Sistema Electrónico INFOMEX.

En ese contexto, el Sujeto Obligado a través de dicha plataforma generó el paso denominado *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”* a través del cual notificó la respuesta impugnada, anexando los documentos siguientes:

INFOMEX

Seguimiento Avisos del Sistema Reportes Reporte Recurso de Revisión Reporte Positiva Ficta Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

- Paso 1. Buscar mis solicitudes
- Paso 2. Resultados de la búsqueda
- Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Atendió
Registro de la solicitud	22/10/2020 13:02	22/10/2020 13:02	Registro	Solicitantes
Proceso finalizado	22/10/2020 13:02	22/10/2020 13:02	Solicitud terminada	INFODF
Nueva solicitud IP	22/10/2020 13:02	19/11/2020 12:11	Nueva solicitud	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Inicializar valores	22/10/2020 13:02	22/10/2020 13:02	En Proceso	INFODF
Paso de referencia de tiempos	22/10/2020 13:02	22/10/2020 13:02	En Proceso	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	22/10/2020 13:02	22/10/2020 13:02	En Proceso	INFODF
Selecciona las unidades internas	19/11/2020 12:11	19/11/2020 12:11	En asignación	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Determina el tipo de respuesta	19/11/2020 12:11	19/11/2020 12:12	Determina respuesta	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Documenta la respuesta de información vía Infomex	19/11/2020 12:12	19/11/2020 12:13	Elaboración de respuesta final	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	19/11/2020 12:13	19/11/2020 12:13	En Proceso	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Acuse de Información Vía Infomex	19/11/2020 12:13	19/11/2020 12:13	Acuses	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Seguimiento Avisos del Sistema Reportes Reporte Recurso de Revisión Reporte Positiva Ficta Consulta estadística

Cerrar sesión

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales: Folio 0116000192920 Proceso Solicitud de Información

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: la Dirección General de Regularización Territorial, quien nos remitió copia del oficio QJSL/DGRT/D-CEP/SDSEP/191/2020 de fecha 17 de noviembre 2020, con los que dieron contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del siguiente enlace: [192920ANEXO_compressed.zip](#)

Archivos adjuntos de respuesta:

- [192920ANEXO_compressed.zip](#)
- [192920RESPUESTA.pdf](#)
- [192920RES.PDF](#)

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 1

Confirma que la información a enviar es correcta: SI

Al descargarlos, abren los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/191/2020 signado por la Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación e Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se le informó a la parte recurrente que se adjuntó a presente la versión pública de los documentos públicos y privados que obran en el expediente solicitado, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la elaboración de las versiones públicas.
- Copia simple del oficio número CJSL/UT/1793/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por el cual remitió el oficio de respuesta.
- Y por cuanto hace al archivo 192920 Anexo, compressed zip, no es posible visualizar su contenido, ya que al acceder al mismo, descarga la siguiente ventana de error:



En éste sentido, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que no remitió la información que satisficiera la solicitud al no ser posible su visualización, por lo que su actuar fue carente de exhaustividad.

Lo anterior, en omisión a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Y si bien a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado remitió las documentales solicitadas por la parte recurrente, lo cierto es que, la misma no se encontró acompañado del acto que autorizó que las mismas se emitieran en versión pública, por lo que su testado no está justificado, no obstante resultan un indicio para éste órgano garante de que el Sujeto Obligado detenta la información.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Atienda de forma fundada y motivada la solicitud de nuestro estudio, realizando entrega de lo requerido en la modalidad elegida por la parte recurrente.
- En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reservada y/o confidencialidad, someta a procedimiento Clasificadorio correspondiente y a través de su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de la emisión del Acta debidamente fundada y motivada, y en su caso, entregando versión pública de los documentos correspondientes, acompañando con el Acta de comité respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2175/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**